

**ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA QUE MARCADORES O TRAZADORES A SER
INCORPORADOS EN LOS PRODUCTOS Y PRODUCTOS DE SELVA PERMITAN
DETERMINAR ADULTERACIÓN DE LOS MISMOS.**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 216-2003-EM/DM**

Lima, 20 de mayo de 2003

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, norma complementaria del Decreto Supremo N° 030-98-EM;

Que, el Título Quinto del mencionado Reglamento contiene normas relativas a la calidad y procedimientos de control volumétrico de los combustibles Líquidos, entre ellas el uso de colorantes y el uso de marcadores sensibles para evitar su adulteración;

Que, mediante el artículo 14° de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley N° 27037, se establecieron beneficios tributarios a la comercialización del petróleo, gas natural y derivados, en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios;

Que, con la finalidad de establecer mecanismos de control para la correcta aplicación de los referidos beneficios, la Ley N° 27776, ha dispuesto la coloración de los combustibles líquidos extraídos, procesados o comercializados en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2003-EM se aprobó el Reglamento para la Coloración y el Uso de Marcadores o Trazadores en los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Normas Complementarias para el Control de Calidad;

Que, en las diversas etapas de la cadena de comercialización de combustibles es probable que los Productos y Productos de Selva puedan ser contaminados por distintos elementos, entre ellos otros productos marcados o traceados;

Que, ante la eventualidad de contaminación no intencionada es necesario establecer lineamientos para que los Marcadores o Trazadores a ser incorporados en los Productos y Productos de Selva permitan determinar la adulteración de los referidos productos;

Que, la mencionada norma en su Séptima Disposición Complementaria señala que mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas, previa opinión del OSINERG, determinará la aplicación y demás requerimientos de uso de los Marcadores o trazadores que deben ser incorporados en los Productos y Productos de la Selva;

Que, el OSINERG, mediante Oficio N° 03993-2003-OS-GFH-UTT, de fecha 30 abril de 2003; ha emitido su opinión respecto a la propuesta presentada por el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Hidrocarburos;

De conformidad con el artículo 76° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y la Séptima Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 12-2003-EM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer que los Marcadores o Trazadores a ser incorporados en los Productos y Productos de Selva, complementados en el Reglamento para la Coloración y el Uso de Marcadores o Trazadores en los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Normas Complementarias para el Control de Calidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 12-2003-EM, deberán:

- a) Ser seleccionados y aplicados tomando en consideración criterios económicos respecto a su incidencia en los precios de los productos a ser marcados o traceados así como a la generación de desincentivos a las adulteraciones.
- b) Ser seleccionados y aplicados de acuerdo a las prácticas y tecnologías reconocidas en la industria de hidrocarburos y a las innovaciones que a aquellas les sobrevengan.
- c) Reconocer elementos contaminantes a través de niveles mínimos de sensibilidad.
- d) Reconocer la presencia de elementos contaminantes mediante aplicación de pruebas de campo rápidas y que eviten falsos positivos por posibles contaminaciones residuales durante las operaciones de transporte.
- e) Poseer una estabilidad en su reactividad por un período no menor a dos años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas

09718